



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2021-00647-00

La abogada **ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS**, indicando ser la apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Fundamenta la solicitud en que, no se surtió la notificación a dicho extremo del auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 y 134 del C.G.P., se corrió traslado de la solicitud de nulidad por el término de un (1) día hábil, desde el 30 de agosto al 01 de septiembre de 2022.

Dentro término citado en párrafo anterior, el apoderado de la parte demandante efectuó pronunciamiento indicando que es improcedente realizar nuevamente la notificación de la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, pues la notificación surtió por estado, y en dicha providencia se ordenó correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial.

Aunado a lo anterior, refirió que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, y en dicho escrito manifestó conocer el proceso que se adelanta en este despacho judicial ejerciendo su derecho de defensa y proponiendo excepciones.

A su vez, indicó que la contestación de la demanda fue realizada por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y no por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, por lo que bajo la facultad de saneamiento del proceso, el despacho debe tener en cuenta que dicha entidad no obraba con derecho de postulación para llevar a cabo la contestación de la demanda ni proponer excepciones.

Por lo anterior, solicitó que se desestimara el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y solicitó fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que la causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. que dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Del escrito de nulidad presentado por la apoderada la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, se tiene que su fundamento corresponde a la ausencia de notificación del auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda a dicha entidad.

Así bien, este Despacho señala que no accederá a lo peticionado, en razón a las consideraciones que a continuación se exponen:

Advierte el despacho que, el proceso monitorio fue instaurado por **CLAUDIA LUCIA ALVARADO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD**. Pues bien, la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, una vez proferido el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, realizó la notificación de la iniciación del proceso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, enviado a la dirección de correo electrónico notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com el día 17 de febrero de 2022¹, con resultado positivo en su entrega.

Ahora bien, verificado el certificado de existencia y representación legal de las entidades **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOSALUD EPS S.A.** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD**, se advierte que el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, figura como representante legal de las dos entidades, a saber:

	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOSALUD EPS S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD
--	--	---

¹ Archivo No.12 Digital. Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 22 de febrero de 2022, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificacioncoosaludeps@coosalud.com	notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com
NIT	900.226.715-3	800249241-0
REPRESNTA NTE LEGAL	JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO	JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO

De conformidad con lo previsto en el artículo 300 del C.G.P., “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”. (Negrilla fuera del texto).

Así bien, la condición antes descrita se configura dentro del presente proceso, pues como se dijo en párrafos anteriores, el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO funge como representante legal de las dos entidades demandadas dentro del presente proceso, por lo que debe procederse atendiendo a la norma en cita, entendiéndose notificadas a las demandadas **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOSALUD EPS S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD**, del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 27 de abril de 2022, como se indicó en dicha providencia, a través del estado fijado el 28 de abril de 2022.

No obstante, se considera que no es posible fijar fecha aún para la celebración de la audiencia del Art. 392 del C.G.P., porque no se observa que, de la contestación a la demanda hecha por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD** se haya corrido traslado a la parte demandante para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a voces del inciso 4 del Art. 421 del C.G.P., advirtiéndose que, si bien en el encabezado de dicho documento se dice actuar en nombre de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOSALUD EPS S.A.**, en su contenido, se observan argumentos de defensa para con la **COOPERATIVA COOSALUD**, además que el poder otorgado fue para representar a esta última, así que de dicho escrito, se correrá el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, del escrito de contestación a la demanda presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD**, para que se pronuncie sobre lo que estime pertinente, a voces del inciso 4 del Art. 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,²
ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9d4c0b3c237e7c1ac498c1c0303a50dbfeb59f0a9200f523dcfdff60290297**
Documento generado en 15/09/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 149 del 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.